



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las  
materias de Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 027-2014-OEFA/TFA-SEP1**

EXPEDIENTE N° : 085-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

**SUMILLA:** "Se rectifican los errores materiales de la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEP1, teniendo en consideración que no se altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Lima, 13 de noviembre de 2014

**VISTOS:**

La Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 7 de octubre de 2014 y el Informe N° 011-2014-OEFA/ST-TFA del 7 de noviembre de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

1. El 7 de octubre de 2014, la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía emitió la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEP1, a través de la cual declaró la improcedencia de la solicitud de Compañía Minera Antapaccay S.A. para que se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SE1 del 1 de julio de 2014, en el extremo que declara nulo de oficio lo resuelto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 278-2013-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>.
2. A través del Informe N° 011-2014-OEFA/ST-TFA del 7 de noviembre de 2014, la Secretaría Técnica de este Tribunal Administrativo advirtió la existencia de dos errores materiales en el punto primero de la parte resolutive de la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 7 de octubre de 2014 que se detallan a continuación:

<sup>1</sup> En el mencionado artículo se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la referida empresa, respecto a las imputaciones por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

- (i) Se consignó como denominación de la administrada, el nombre "Antapaccay S.A.", siendo la denominación correcta la de "Compañía Minera Antapaccay S.A."<sup>2</sup>.
- (ii) Se consignó como año de emisión de la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SE1, el año 2013, debiendo ser el año 2014.
3. Al respecto, el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>3</sup>.
4. En tal sentido, corresponde rectificar los errores materiales incurridos en el punto primero de la parte resolutive de la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEP1, teniendo en cuenta que la rectificación no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la misma.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECTIFICAR** los errores materiales incurridos en la Resolución N° 010-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 7 de octubre de 2014, modificando el punto primero de su parte resolutive, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

DICE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por Antapaccay S.A. para que se declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SE1 del 1 de julio de 2013.

DEBE DECIR:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por Compañía Minera Antapaccay S.A. para que se declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SE1 del 1 de julio de 2014.

<sup>2</sup> Foja 285.

<sup>3</sup> **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**Artículo 201°.- Rectificación de errores**  
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Antapaccay S.A., para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**

Presidente

Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**

Vocal

Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

Vocal

Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental